

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n° 16

NEUQUÉN, 13 de marzo de 2024.

VISTOS: estos autos caratulados: "**FISCALÍA DE CÁMARA s/ INVESTIGACIÓN REF. PREV. 441 C-11, CRIA. SENILLOSA DEL 04/04/07**", Leg. 18555/2014, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- El tribunal de juicio, por su sentencia de fecha 23/03/2023, declaró la responsabilidad penal del imputado Benito Ariel Matus por el delito de Abuso de Armas, agravado por haber sido cometido abusando de su función como miembro integrante de la fuerza policial (artículos 104, 105, 80 inc. 9 y 45, todos del Código Penal).

También declaró responsables -entre otros- a los imputados Carlos David Zalazar y Jorge Bernabé Garrido, por el delito de Abuso de Autoridad (artículos 248 y 45 del Código Penal).

Ese mismo tribunal, por su sentencia de fecha 03/07/2023, resolvió: "I) *IMPONER a Carlos David Zalazar [...] la pena de 1 año y 6 meses de prisión de ejecución condicional con más la inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por 3 años [...]* II) *IMPONER a Jorge Bernabé Garrido[...] la pena de 1 año y 4 meses de prisión de ejecución condicional con más la inhabilitación especial para ejercer la función policial por 2 años y 8 meses [...]* III) *IMPONER a Benito Ariel Matus [...] la pena de 1 año y 4 meses de prisión de ejecución condicional con más la inhabilitación especial de 6 meses para desarrollar tareas dentro de su función*

policial que importen la utilización de cualquier tipo de arma de fuego...".

II.- Contra ello, los letrados defensores articularon las respectivas impugnaciones ordinarias, sustanciadas en audiencia de fecha 30/10/2023, con intervención de todas las partes litigantes.

El tribunal de impugnación, por su sentencia n° 77/2023 de fecha 13/11/2023, rechazó tales recursos y confirmó en todos sus términos los pronunciamientos de grado.

Notificadas las partes de lo previamente resuelto, se promovieron tres impugnaciones extraordinarias, agregadas al legajo en el siguiente orden:

1.- Recurso a favor del coimputado Carlos David Zalazar (bajo la representación procesal de los letrados particulares, Dres. Rubén Alejandro Casas y José Celestino Guzmán).

2.- Recurso a favor del coimputado Jorge Bernabé Garrido (bajo idéntica representación procesal, asumida en reemplazo de los letrados particulares Dr. Gustavo Lucero y Dra. Manuela Castro)

3.- Recurso a favor del coimputado Benito Ariel Matus (bajo la representación procesal del letrado particular Dr. Juan Manuel Coto).

III.- La diversidad de escritos y planteos compilados en este legajo motiva a que, por razones metodológicas, se formule la descripción, el análisis y la consiguiente respuesta de cada apelación de manera separada y en ese orden.

A.- Sobre el recurso deducido a favor del coimputado Carlos David Zalazar.

El mismo se interpone por la segunda vertiente del artículo 248 del CPPN, al estimar que existe motivo suficiente para que intervenga el Máximo Tribunal Nacional, por "arbitrariedad de sentencia" (página 3 del recurso, al que nos referiremos en adelante).

El escrito se extiende en describir nueve agravios que fueron sostenidos en la audiencia de Impugnación (págs. 4/14), detallando luego la respuesta brindada en esa instancia revisora y las refutaciones que, a su modo de ver, merecen formularse en este control extraordinario (págs. 17/46).

Bajo esa metodología, sus censuras son las que siguen:

1.- Que contrario a lo sostenido por el Tribunal de Impugnación, la querella careció de facultades para solicitar la elevación de la causa a juicio en solitario, tal como aquí se hizo. Destacó al respecto que en este legajo no hubo formulación de cargos y que solamente constan declaraciones indagatorias bajo el anterior sistema procesal (no asimilables a dicha formulación conforme al precedente "Nacif" de esta Sala Penal). Ergo, si no había formulación de cargos y la querella estaba impedida para formular cargos de manera autónoma (conf. precedente "Barreiro" de esta Sala Penal) no podía proseguir el proceso del modo en que se hizo.

2.- Que en torno al aducido "exceso en la acusación" (al señalar dicha parte que los querellantes no estarían legitimados para representar a todas las

víctimas), la respuesta brindada por el Tribunal de Impugnación resultaría igualmente arbitraria ya que desvía su análisis en torno a la constitución de querellante y la calidad de "víctima". En sus palabras: *"Una cosa es la legitimación que pueden tener los familiares de la víctima [...] otra muy distinta es el argumento que esta parte refiere, toda vez que la querrela representaba a los familiares del Sr. Fuentealba no a los maestros, que ese día concurrieron a Arroyito [...] en su caso este grupo de docentes y/o presuntos damnificados debió constituirse como querellantes a fin de que se le tutelén los derechos y ello no fue así "*.

3.- Que sobre la alegada "rotura del nexo causal" (formulada por dicha parte, al sostener una supuesta delegación de funciones de su defendido Zalazar en otros jefes de la policía que detraía su responsabilidad penal), tampoco existiría una respuesta formalmente válida de ese órgano revisor.

Para sustentar dicho aserto, expresa que " no se acreditó con el grado de certeza suficiente que Zalazar haya concurrido al lugar en el segundo período que indican. Y asimismo no se pudo precisar con exactitud su ubicación en el tercer tramo [...] no se puede conectar la conducta con los hechos, de forma clara y objetiva como exige el proceso penal, contrario a ello el tribunal de impugnación realiza una apreciación forzada de los hechos [...] El argumento de la delegación de funciones tampoco fue atendido toda vez que, en el lugar de los hechos, se acreditó que había personal policial que lo seguía a Zalazar en su cadena de mando. Y si el

jefe de policía delegó en sus subalternos el control, se escinde la responsabilidad...".

4.- Que el Tribunal de Impugnación otorgó valor a la prueba testifical, en contraposición a medios tecnológicos mucho más fiables.

En sus palabras: *"...el hecho juzgado ocurrió hace más de 16 años y la memoria de los testigos puede ser frágil, y no así una prueba objetiva como el entrecruzamiento de llamadas que se puede mantener incólume con el transcurso del tiempo. Que sin lugar a dudas no se pudo acreditar con el grado de certeza suficiente si realmente era Zalazar que lo llamó a Rinzafrí, y mucho menos acreditar la duración y frecuencia de la llamada para reprochar con ello el supuesto control que debía hacer Zalazar [...] Muy distinto hubiera sido el caso que se acreditara una duración prolongada de la llamada telefónica, pero nunca existió ni se probó [...] ello no fue valorado de esa manera [por el Tribunal de Impugnación]..."*.

5.- Sobre el error de subsunción penal le asigna idéntica tacha, expresando que si bien es cierto que el artículo 248 del CP prevé tres conductas típicas diferentes, *"...lo que no dijo [el Tribunal de Impugnación] es que dichas figuras son excluyentes y es necesario poder individualizar la figura penal en su variante concreta, para poder endilgarle una conducta reprochable al Sr. Zalazar..."*.

6.- Que tampoco fue suficientemente respondido su agravio atinente a la *"omisión en la valoración de la prueba"*, señalando en ello lo siguiente: *"...a fin de no*

ser reiterativos nos remitimos a lo expresado con respecto a que la querrela no representa a la totalidad del grupo gremial que se encontraba allí ese día, sino que representa a una familia en particular [...] entendemos que el Tribunal [de Impugnación] debió circunscribirse a lo probado en el presente Legajo y que valorar el accionar policial sin valorar en absoluto la conducta de los agremiados en el lugar, es valorar arbitrariamente la situación fáctica del lugar donde se desplegaron ambos grupos".

7.- Que la resolución del Tribunal de Impugnación no establece debidamente cómo resultó configurado el dolo directo, en tanto no están identificados los elementos que permitan inferir la voluntad de Zalazar en concretar, por acción u omisión, el tipo penal del artículo 248 del Código Penal. Efectuaron luego citas doctrinales que entienden aplicables a su posición y estima que "por los motivos y la doctrina expuesta, entendemos que no se encuentra configurada la forma tradicional del Dolo en los fundamentos expuestos por el Tribunal de Impugnación".

8.- Censura en este agravio la homologación del monto de pena fijado por el Tribunal de Juicio, ya que confunde el enfrentamiento con cierto grupo de atacantes hacia el personal policial con represión, a la vez que tampoco se habría probado que algún manifestante fuera lesionado o sufrido consecuencias derivadas del uso de gases lacrimógenos; de allí que estima la pena como "excesiva".

9.- Que el Tribunal de Impugnación tomó en cuenta "de manera sesgada" el segmento temporal que va desde el dictado del Acuerdo n° 7/2019 a la fecha, sin tomar en cuenta todo el período de tramitación de las actuaciones, obviando abordar de un modo completo el agravio referido a la vulneración del plazo razonable.

Hasta aquí los agravios formulados.

En torno a los requisitos formales de esta impugnación, se advierte que fue articulada dentro de los diez días hábiles, a la vez que la presenta el letrado defensor del imputado y se dirige contra una sentencia definitiva. Cumple así con las previsiones del artículo 249 del CPPN, en función del artículo 242 de dicho Cuerpo Legal.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a una invariable doctrina de este Cuerpo, el estudio de los ápices formales tiende a establecer, adicionalmente, si los motivos enunciados se corresponden de manera efectiva con alguna de las tres causales recursivas establecidas en el artículo 248 del CPPN. Ello, como forma de evitar que, al amparo de esas hipótesis, se planteen cuestiones ajenas a este recurso.

Tal observación se acrecienta al proponerse, tal como lo hacen los Dres. Casas y Guzmán, la hipotética intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuestiones vinculadas con la apreciación de pruebas e interpretación de normas de derecho común y de derecho procesal bajo la doctrina de la arbitrariedad.

Esto lo decimos pues agravios de ese tenor son, por regla, ajenos a la intervención de dicho Alto

Tribunal, en tanto la arbitrariedad reviste un carácter estrictamente excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación (CSJN, Fallos 315:575 y 326:2525, entre muchos otros).

Como complemento de este aspecto, vale recordar que cuando el Tribunal de Impugnación -órgano encargado de salvaguardar la garantía de la doble instancia- luego de una fiscalización exhaustiva, se pronuncia desestimando los agravios formulados, el control extraordinario no puede convertirse en una apelación *bis* o una segunda vuelta al recurso ordinario, como un nuevo intento en paralelo de la apelación ya fracasada.

En efecto: una vez que los alegados vicios formales han sido propuestos y resueltos de manera negativa por el Tribunal de Impugnación, el análisis se contrae aquí a la racionalidad de la resolución recurrida al resolver tales cuestiones, verificando a la par que dicha respuesta sea respetuosa de la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y va de suyo, como proyección de estos conceptos, que aquella tacha de arbitrariedad debe demostrarse por parte del recurrente para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria (CSJN, Fallos, 289:113, 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263, entre muchos otros).

En adición a lo anterior, también debe tenerse presente que cuando los fundamentos del fallo recurrido resultan obviados en la apelación, éstos devienen incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa

juzgada (R.I. n° 154/2005 y 03/2006 y Ac. n° 09/2016, entre otros).

Partiendo de todas estas premisas corresponde observar, desde lo metodológico, que los Dres. Casas y Guzmán reeditaron de manera plena los nueve tópicos de la impugnación ordinaria, transcribiendo algunos tramos de las respuestas del Tribunal revisor y añadiendo en cada caso una breve crítica a modo de "refutación", como forma de dotar a su escrito de cierta ortodoxia; pero en esencia sus planteos son idénticos y prescinden de la extensa argumentación brindada por los magistrados revisores, aduciendo que se interpretó de manera incorrecta su censura, o bien que la respuesta otorgada fue parcial. Veámoslo en detalle:

Sobre el primer agravio que titularon "*falta de autonomía de la querella para pedir la elevación a juicio*", insisten con su particular visión del caso y citan de manera textual siete renglones del fallo "Barreiro" (Sala Penal, Ac. n° 22/2016) aduciendo que allí se consignó que el querellante no se encuentra facultado para formular cargos en forma autónoma y que al no haber una diligencia semejante de parte de la Fiscalía (por no poderse asimilar las indagatorias a las formulaciones de cargos [conf "Nacif", Ac. n° 19/2015]), la atribución del querellante para continuar el proceso estaría anulada por la falta de un impulso Fiscal.

Sin embargo, ha omitido refutar los aspectos centrales de la sentencia, donde el Tribunal de Impugnación se ocupó de precisar: a) el real sentido y alcance de los precedentes evocados por la Defensa en

abono de su posición; b) que este caso tuvo inicio bajo otro sistema procesal, contando con el debido impulso de la Fiscalía a partir del pertinente requerimiento de instrucción; y c) que frente a la fase del trámite al momento de implementarse la reforma procesal penal y en respeto a los actos válidamente cumplidos, el legajo quedó readecuado a la conclusión de la investigación preparatoria (superando de ese modo la etapa de formulación de cargos). Quedando además expedita por un fallo anterior dictado en este mismo legajo "...la posibilidad de la querellante de mantener una participación activa en el caso..." (cfr. TSJ, Sala Penal, Ac. n° 7/2019, destacado por el Tribunal de Impugnación [fs. 174 vta./5]).

En definitiva, la parte apelante omitió censurar los argumentos esenciales y vitales de la resolución que discute, quedando así el decisorio apuntalado en sus aspectos no controvertidos, que al quedar incólumes, resultan firmes (CSJN, Fallos 302:1413).

Lo mismo ocurre con el segundo agravio que tituló un "exceso de la acusación", al destacar que ni a su defendido ni a los demás funcionarios policiales se los acusó por la autoría o la participación en el homicidio del Sr. Carlos Fuentealba; que tampoco se acreditó que los acusados hayan cometido alguna conducta tendiente a dificultar la investigación y que esa querrela no representa a todos los manifestantes. Soslayando así la respuesta dada por el Tribunal de Impugnación, en donde indicó (con correlato en normativa

aplicable) que el concepto de víctima no remite al titular del bien jurídico protegido por el tipo penal sino al ofendido directamente por el delito, y que en este caso puntual el Sr. Carlos Fuentealba estuvo presente entre los manifestantes, tanto en el segundo como en el tercer tramo del operativo y sufrió, como las demás personas allí presentes, el uso arbitrario y desproporcionado de medios disuasivos. En palabras de ese Tribunal *"el Sr. Fuentealba resultó víctima -en los términos del art. 60 del CPPN, por haber sido ofendido directamente por las acciones y omisiones de los condenados por abuso de autoridad -en el segundo y tercer tramo del operativo policial- (más allá de que el bien jurídico protegido por la norma sea la administración pública); y, por ende, sus familiares, oportunamente presentados como querellantes, no incurrieron en ningún 'exceso', ni 'falta de legitimación' en el ejercicio de su rol..."* (Sentencia citada, págs. 178/9).

Un repaso completo de esa respuesta (págs. 176/9), demuestra que el Tribunal de Impugnación ha llevado a cabo su proceso de análisis en un grado de motivación suficiente, cuya síntesis arriba transcripta descarta la tacha aducida. Y como contrapartida de lo anterior, la crítica formulada por los letrados defensores se presenta como genérica e insuficiente para proponer un caso tan restringido como el de arbitrariedad.

Respecto del tercer punto de censura, referido a la *"rotura del nexo causal"*, el control extraordinario se orienta en proponer que el Tribunal de Impugnación

hizo una interpretación errónea del cuadro fáctico rendido en el juicio, toda vez que no se acreditó, con un grado de certeza suficiente, que el imputado Zalazar haya concurrido al lugar durante el segundo tramo del operativo policial y que tampoco pudo precisarse su ubicación en la última fase del mismo.

Sobre ello, como bien indicó la sentencia de responsabilidad (y lo ratificó el Tribunal de Impugnación bajo un razonamiento no controvertido por los apelantes) la obligación funcional del entonces Jefe de Policía Carlos David Zalazar era hacer cesar un operativo de represión notoriamente desviado del objetivo inicial, y que en su tercer fase se dirigió *"ya no solo contra manifestantes sino también poniendo en peligro a los ocasionales conductores que allí estaban estancados. Ese tercer momento del operativo incluyó también el disparo de balas de goma, y el lanzamiento de gases. Es justamente esta desviación del primer objetivo que tenía el operativo, que se achaca a Zalazar -como Jefe de la Policía-, no haber hecho cesar. Sus obligaciones y deberes (repassados en extenso por el tribunal), no son delegados en sus subalternos. Conservó en todo momento la obligación de hacer cesar los actos contrarios a la ley y a la CN"*.

Sigue destacando dicho Tribunal revisor que *"...A través de una frase efectista, la defensa intenta restar responsabilidad a su defendido. Dijo que Zalazar, como Jefe de Policía 'no puede ser responsable de todos los actos que realice el personal policial'...[pero] ...la atribución de responsabilidad, lo fue solamente por*

la marcha -desviada- del operativo; no por lo que cada policía pudo haber realizado en forma particular. Sobre su presencia en el lugar de los hechos, la defensa marca una arbitraria valoración de la prueba, pero no profundiza argumentalmente esta crítica. Los jueces se valieron de la declaración de Flores y de Benegas, y del testimonio de Mauricio García. Por lo cual, si bien físicamente se lo visualiza en el lugar recién en el 'tercer tramo', mantuvo comunicaciones continuamente con Mario Rinzafrí, estando informado, de esta forma, de las novedades que iban acaeciendo, y, por sobre todo, con el poder de hacer cesar el uso arbitrario de la fuerza..." (cfr. sentencia del TI, págs. 182/3).

En definitiva, existió prueba de cargo que desplaza la presunción de inocencia, a la vez que la localización de su asistido en cada momento del operativo policial, que la parte apelante exhibe como aspecto significativo y determinante, careció en realidad de gravitación frente a los fundamentos ya citados.

Además de la referida prueba testifical, el propio encausado reconoció actos de supervisión que incluyeron llamadas telefónicas al Comisario Mario Rinzafrí y tras ello, su apersonamiento en el mismo lugar donde se desarrollaba el operativo (cfr. expresiones del imputado Zalazar al momento de hacer uso de la última palabra, contenidas en la sentencia de grado, págs. 133/4). Ergo, como bien se valora en la sentencia, tuvo en los hechos plena capacidad para reencauzar y ajustar el procedimiento policial a un marco de legalidad.

El cuarto agravio, que conjuga con la censura anterior, pretende restarle valor suasorio a la prueba testifical rendida en el juicio, argumentando que debió efectuarse algún entrecruzamiento de llamadas para establecer si efectivamente su asistido se comunicó telefónicamente con el Comisario Rinzafrí.

Pero esta crítica, además de desconocer aspectos de la prueba producida durante el debate, prescinde de las respuestas brindadas en las instancias previas.

Cabe recordar que en el marco de la tarea revisora se hizo alusión al hecho de que aun cuando no hayan existido informes de empresas telefónicas, ello no impide que las comunicaciones que se tuvieron por realizadas se acrediten, tal como ocurrió en el caso, con otros medios idóneos.

Dicho razonamiento no luce arbitrario en tanto revalida el principio de libertad probatoria que gobierna el sistema penal, lo que implica que toda evidencia es idónea a los fines de comprobar los extremos fácticos de un suceso delictivo, así como su autoría y/o participación, siempre que cumpla con las reglas de admisibilidad y legitimidad, en cuyo caso no existirá límite para ponderarla conforme a la sana crítica.

El fundamento de dicho Tribunal de Impugnación, por lo demás, se corresponde con una conocida doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señalar que *"...El proceso penal tiene por fin inmediato el descubrimiento de la verdad objetiva o histórica, para lo cual rige en forma amplia el conocido principio de*

libertad probatoria: todo se puede probar y por cualquier medio, excepto las limitaciones del sistema jurídico general. Cualquiera puede ser el medio para demostrar el objeto de prueba, ajustándose al procedimiento probatorio que más se ajuste a su naturaleza y extensión..." (CSJN, Fallos 325:3118, voto del Dr. Adolfo Vázquez, con remisión al dictamen del señor Procurador General).

El escrito bajo estudio tampoco concreta una efectiva refutación de lo que denomina "quinto agravio" (cfr. fs. 33 del documento impugnativo).

Esto lo decimos, pues las aseveraciones expresadas en los dos párrafos que ocuparon ese tópico, en donde sostienen que era necesario "*individualizar la figura penal en su variante concreta, para poder endilgarle una conducta reprochable al Sr. Zalazar*" y que ello se hizo "*...sin mayor rigor probatorio y con un análisis limitado del derecho aplicable*"; no constituye una crítica suficiente y fundada, a la vez que no aparece tan siquiera esbozado el supuesto quiebre lógico en la sentencia del Tribunal de Impugnación.

Y agregamos aquí que de modo contrario a lo aseverado por los apelantes, conforme a la prueba producida en juicio, se identificó de manera indubitada la vertiente del tipo penal reprochado. En el caso, la tercera forma típica del art. 248 del Código Penal ("*no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario*"), con directa referencia a "*...los artículos 41 inc. 'e' y 44 incs. 'c' y 'd', de la Ley 1284; y los arts. 18 inc. 'e' y 32 inc. 'a', de la Ley 2081...*" (cfr.

páginas 186/8 del Tribunal de Impugnación, con eco a su vez en páginas 175 del auto de responsabilidad).

Siguiendo el orden propuesto, la pretensa refutación del "sexto agravio" transita por igual déficit recursivo.

En efecto: la extensa y medulosa respuesta que brindó el Tribunal de Impugnación a esta censura contrasta con dos párrafos del documento impugnativo, donde se expresó: *"este agravio [...] guarda una estrecha relación con el exceso de acusación que se produce con la querrela toda vez que lo que se intenta recriminar es el actuar policial injustificado, pero si a fin de cuentas, si el TSJ declara procedente el argumento de exceso de la acusación de la querrela, el mismo tendría una gran influencia en este agravio [...] valorar el accionar policial sin valorar en absoluto la conducta de los agremiados en el lugar, es valorar arbitrariamente la situación fáctica del lugar donde se desplegaron ambos grupos"* (fs. 37 del recurso).

De este modo, dejaron librada la viabilidad de su crítica al acogimiento de un planteo que hemos aquí descartado, al tiempo que no rebatieron los argumentos del Tribunal de Impugnación.

En tales términos, dichas expresiones carecen de toda capacidad para demostrar de un modo claro y manifiesto los errores de razonamiento denunciados.

En la afirmada "refutación" del séptimo agravio vinculada al dolo, propusieron que *"el tribunal no especificó cuál fue el momento en que se materializó el dolo directo que se le atribuye a Zalazar"*, añadiendo

luego dos citas de doctrina (que estimaron aplicables al caso) conforme a lo cual concluyeron: *"Por los motivos y la doctrina expuesta, entendemos que no se encuentra configurada la forma tradicional del Dolo, en los fundamentos expuestos por el tribunal de impugnación"*.

Bajo esta técnica forense se prescinde, una vez más, de un cuestionamiento claro, concreto y razonado de los argumentos en que se basa la sentencia que impugnan; siendo ineficaz el mero sostenimiento de un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (CSJN, Fallos 318:1593; 323:1261; 328:110, 1000 y 4605; 329:2218, entre muchos otros). Y tal omisión, como ya se vino indicando, constituye un valladar infranqueable para la viabilidad formal de este tipo de recurso.

En el "octavo agravio", se recuerda, cuestionaron ante el Tribunal de Impugnación la sentencia de fijación de pena dictada en fecha 03/07/2023 y plantearon a su respecto una arbitraria mensuración de los factores penológicos de su defendido que conllevó a la sanción de un (1) año y seis (6) meses de prisión condicional); lo que tuvo su concreta respuesta en la sentencia apelada (cfr. págs. 199/201, fallo citado).

Ahora bien: aquí los impugnantes no orientaron sus cuestionamientos a partir de esos concretos fundamentos y vuelven a insistir con su particular visión del operativo represivo, aduciendo que *"...se acreditó que existían piedras arrojadas a los uniformados por parte de los manifestantes y que ello no fue tenido en cuenta..."*.

Sin embargo, esa circunstancia que afirman como un factor dirimente y desatendido por los juzgadores, ya había sido valorado en la sentencia de responsabilidad, aunque de modo distinto a su interés y bajo una argumentación que no fue puesta en crisis (fs. 167 y ss): *“Es cierto que algunos manifestantes arrojaron piedras, luego de que se lanzaran los gases lacrimógenos, como reacción. Pero no era una actitud masiva, sino de personas aisladas, que no sirve para justificar el uso indiscriminado de la fuerza sobre quienes huían del lugar más allá de las zonas aledañas a la ruta [...] En cambio, sí hemos observado testimonios e imágenes que dan cuenta de centenares de manifestantes corriendo atemorizados a encerrarse en el local de una estación de servicios hasta colmarlo y otros que siguieron huyendo a campo traviesa a cientos de metros de la ruta, ya cerca del río [...] Cuando se hizo una pausa de esa segunda etapa del procedimiento, los líderes de la movilización fueron reuniendo a quienes se habían dispersado [...] Ingresamos ahora al tercer momento [...] aquí se produce un segundo acometimiento (supuestamente ante el temor que corten en otro lado, nada indicaba ello) siendo que los manifestantes se retiraban como podían hacia Senillosa, algunos caminando, otros recuperando algunos de sus autos. Que en ese momento hay una nueva decisión de reprimir, innecesaria, injustificada y violentamente, lo cual concluye con la agresión mortal a Carlos Fuentealba, ya juzgada...”*.

Como ya se explicó, dichas críticas no se dirigen a cuestionar el fallo del Tribunal de Impugnación

en aquello que resultó debatido. Más aún: tampoco se dirigen hacia los fundamentos de la sentencia de fijación de pena, sino que objetan derechamente cuestiones que se abordaron en la primera fase del juicio (sentencia de responsabilidad penal), mediante críticas genéricas e ineficaces para empañar sus fundamentos.

Al no haber sido cuestionados los argumentos del Tribunal de Impugnación bajo los cuales se dio sustento suficiente a la homologación del monto punitivo del imputado Carlos David Zalazar, éstos deben permanecer firmes (CSJN, Fallos 302:691).

Por lo demás, descartada la arbitrariedad, debe indicarse que todo lo relativo a la aplicación y a la mensuración de la pena es, por regla, materia ajena al recurso extraordinario federal (CSJN, Fallos 310:2844), lo que confluente en la inadmisión de este agravio.

Con proyección de tal principio, el recurso bajo análisis quedó desligado de toda cuestión federal y por ende la causal de procedencia que invoca no se verifica mínimamente en el caso, lo que reconduce nuevamente a su inadmisión.

Finalmente entramos al estudio del noveno y último agravio (la "vulneración del plazo razonable").

Este planteo resultó similar al que opuso el Dr. Juan Manuel Coto en dicha instancia recursiva y fue abordado ampliamente por los magistrados revisores en las páginas 125/127 de su sentencia (3° agravio).

Al ser una censura análoga a la propuesta en favor del coimputado Zalazar, los jueces hicieron la

pertinente remisión por razones de brevedad (fs.201, sentencia citada).

El documento impugnativo transcribió de modo literal la frase donde los jueces hicieron esa remisión argumental (fs. 42 del recurso), pero no consignó -y mucho menos objetó- los argumentos específicos bajo los cuales se rechazó ese agravio.

Ello no solo deja desprovisto al escrito de toda autonomía, sino que además, al no rebatir los aspectos esenciales de la sentencia, éstos adquirieron la consolidación propia de la cosa juzgada.

Resta una aclaración adicional de nuestra parte: durante la refutación de este agravio, destacaron los letrados defensores el tiempo total que insumió este proceso -16 años-; y el consecuente estado de incertidumbre sufrido por el imputado y sus familiares directos.

Sin embargo, la afectación de tal garantía no queda fundada de modo automático por el hito temporal que marcan los apelantes, pues *"La propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años"* (CSJN, Fallos 330:3640 y dictamen de la Procuración General al que remitió la CSJN en Fallos 330:3640), entre otros).

No soslaya este Cuerpo que esa indeterminación no equivale a eximir a los jueces de profundizar y extender los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad (CSJN, Fallos 323:982 y 327:327). Sin embargo, la extensa y medulosa argumentación del Tribunal revisor descarta una desviación argumental semejante, en tanto puso en evidencia, bajo fundamentos objetivos incontrovertidos: a) la complejidad del caso; b) la pluralidad de hechos investigados; c) pluralidad de imputados; d) pluralidad de acusadores con posturas divergentes; e) la calidad de funcionarios públicos de todos los imputados -policías-, los cuales fueron investigados por cometer delitos en ejercicio de su función; f) el inicio de las actuaciones con un Código Procesal derogado que precisó de la consiguiente readaptación y g) la suspensión de términos con motivo de la pandemia por Covid 19 (cfr. sentencia de Impugnación, páginas 125/137). También se tuvo presente que durante ese lapso nunca el imputado vio limitada o resentida su libertad ambulatoria, sin dejarse de reparar que esa aflicción por el tiempo de duración del proceso (destacada en el recurso en este planteo) se la computó a su favor para disminuir la intensidad de la sanción penal (cfr. sentencia de pena, págs.20, 4° párrafo y 25, 2° párrafo).

Por todo lo dicho hasta aquí, el escrito en cuestión no ha desarrollado argumentos que acrediten, con mínima nitidez, el supuesto de procedencia invocado, lo que conlleva a su inadmisibilidad y así debe declararse

(arts 248 inc. 2°, a contrario sensu, en función del art. 227, ambos del CPPN).

B.- Sobre el recurso deducido a favor del coimputado Jorge Bernabé Garrido

Se interpone también por la segunda hipótesis del artículo 248 del CPPN, al estimar que existe motivo suficiente para que intervenga el Máximo Tribunal Nacional por "arbitrariedad de sentencia" (página 3 del recurso, al que nos referiremos en adelante).

Los Dres. Casas y Guzmán dejaron propuestos dos agravios, a saber: uno que se vincula con la confirmación de su responsabilidad penal a partir de un absurdo probatorio (páginas 26/8) y el restante atinente a la ratificación del monto de pena impuesta, a partir de lo que entiende también como una "valoración sesgada de la prueba rendida en el juicio de cesura" (páginas 29 y vta.). Veamos su contenido:

En torno al primer agravio, indican que "el Tribunal de Impugnación, valoró arbitrariamente el testimonio del oficial Luis Flores, ya que si se hubiese analizado minuciosamente lo testimoniado por este oficial, entenderíamos que no se cumple con el sistema de filtros que tiene la normativa del art. 248 del C.P ", ello así en tanto no se explica cómo podría el Sr. Garrido haber dictado una orden inconstitucional estando lejos del lugar del hecho, cubriendo otra zona (pág. 26).

Destacan además que Garrido no era el responsable del operativo en cuestión y que tampoco están acreditadas las llamadas telefónicas por medios inalámbricos, dado que no se cuenta con transcripciones

de las mismas; por ende, no se podría deducir que tenía conocimiento de lo que estaba ocurriendo.

Afirman que no se estableció el momento en que se materializó el dolo directo que se le reprocha. El Tribunal -dicen- debió analizar elementos necesarios que conectan el proceso psicológico de la voluntad de querer realizar una acción determinada.

Efectúan citas de doctrina, al amparo de las cuales sostienen que *"...no se encuentra configurada la forma tradicional del Dolo en los fundamentos expuestos por el Tribunal de Impugnación [...] al no precisar la acción u omisión exigida por el Art. 248 del C.P., que como dijimos en apartados anteriores, no fue posible ubicar al Sr. Garrido activamente en el 3° tramo haciendo o permitiendo hacer en forma voluntaria, el elemento intrínseco del tipo penal se ve fraguado..."* (págs. 28/29).

En cuanto al segundo agravio, interpretan que los magistrados se confundieron al asimilar todos los enfrentamientos como represión, pues existía un previo arrojamiento de piedras hacia los uniformados por parte de los manifestantes, y que en todo caso estos últimos no tienen representación por parte de la querella; ergo, no debería hacerse una valoración del marco probatorio que exceda la real competencia de la querella presentada.

Indican además que *"...no receptaron la información aportada por los testigos en el juicio de cesura que dieron cuenta y acreditaron los presupuestos del artículo 41 C.P., para sopesar la pena y así alejarse*

de las $\frac{3}{4}$ partes de la condena que aplicaron, que ello violenta el principio *pro homine...*" (pág. 29).

Hasta allí los agravios presentados en el documento impugnativo, de cuyas primeras apreciaciones puede sostenerse: a) que es tempestivo; b) que fue presentado por los letrados que poseen la representación procesal del imputado, y c) que objetan una sentencia definitiva.

No obstante, como se indicó previamente, se impone un escrutinio adicional tendiente a establecer *prima facie* la efectiva existencia del motivo articulado.

Enlazado con lo anterior, hemos expresado que mediante la reforma procesal instaurada por la Ley Provincial n° 2784, se creó un órgano jurisdiccional capaz de fiscalizar de manera plena las sentencias de jurisdicción penal, preservando de ese modo el derecho a la Doble Instancia contenido en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, en función del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ese órgano fiscalizador no es otro que el Tribunal de Impugnación, cuya ámbito de análisis se extiende hasta agotar un triple examen de la sentencia de grado ("juicio sobre la prueba", "juicio sobre la suficiencia de la prueba" y "juicio sobre la motivación y su razonabilidad") cuyas notas fueron claramente definidas por esta Sala Penal en fallos de conocida cita (cfr. Acuerdo n° 33/2015, "P., P.E. s/ Homicidio...").

Una vez cumplida esa etapa impugnativa, el campo de estudio en el control extraordinario se reduce a tres hipótesis concretamente delineadas en el artículo

248 del Código Procesal Penal. Siendo evidente que si los límites valorativos fueran equivalentes en una y otra instancia, se subvertiría el sistema de recursos, quedando el Tribunal de Impugnación desplazado de su competencia y fines para el que fue creado.

En este orden de ideas, cuando el acudimiento a este Tribunal Superior de Justicia se efectúa bajo la hipotética procedencia del recurso extraordinario federal (conf. art. 248 inc. 2° CPPN, en función del art. 14 Ley 48), debe indicarse ineludiblemente la concreta cuestión federal debatida. Y lo mismo ocurre si esa pretensa intervención tuviera base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues *"debe, en tales supuestos, demostrarse la pertinencia de la doctrina al caso en que se la invoca"* (CSJN, Fallos 256:281).

Sobre todo, cuando las cuestiones propuestas remiten al examen de circunstancias vinculadas con los hechos, las pruebas y la aplicación del derecho procesal y común que, por regla, son ajenas al conocimiento de ese Alto Tribunal Nacional.

En definitiva, el examen de los agravios se reduce aquí a determinar si los mismos se subsumen en alguna de las hipótesis de excepción fijadas por nuestra Corte, bajo una crítica suficiente que lo evidencie.

Tras un repaso del escrito, adelantamos que el recurso no cumple con tal recaudo. Nos explicamos:

En el primer tramo del agravio (dirigido contra la homologación de la sentencia de responsabilidad) se sostiene que el Tribunal de Impugnación no tuvo en cuenta en su real dimensión lo testimoniado por el oficial Luis

Flores (interpretamos que se refiere al Oficial José Luis Flores).

Sin embargo, no explican los apelantes cuál habría sido el error de percepción y el consiguiente alcance asignable a tales dichos, omitiendo expresar además en qué consistiría ese absurdo probatorio y en qué influiría ese error en la situación particular del imputado Jorge Bernabé Garrido. Máxime cuando dicho órgano revisor hizo un confronte de aquella declaración de forma conteste con la sentencia de grado, sin advertir fisuras lógicas en su interpretación y argumentación (cfr. páginas 155 y ss).

No hay en ello una crítica concreta y razonada de la censura predicada.

Lo mismo ocurre cuando la defensa se pregunta *¿cómo podía Garrido haber dictado una orden anticonstitucional estando lejos del lugar del hecho?*, pues no se hace cargo de los fundamentos que en dicho tópico expuso el Tribunal de Impugnación (cfr. sentencia de impugnación, páginas 156 y ss).

En igual deficiencia se incurre al cuestionar que el Tribunal de Impugnación no especificó aspectos vinculados con el dolo, soslayando la amplia respuesta brindada por los magistrados revisores, lo que coloca al decisorio al resguardo de la tacha aducida (cfr. páginas 160/165).

Ya en torno al segundo agravio (referido a la ratificación de la sentencia de pena), dicen afligirse de que no se haya tenido en cuenta que existió un

enfrentamiento en donde los manifestantes arrojaron piedras al personal policial.

No obstante, aquello tuvo su discusión en el ámbito propio del juicio de responsabilidad, con una contestación contraria a su interés pretense (cfr. págs. 167 y ss). Y no resulta correcto que ese argumento (desestimado en dicha fase del juicio) se pondere en la cesura de un modo opuesto al establecido.

Finalmente, la misma deficiencia de articulación se aprecia en la última de sus críticas, donde afirman que los jueces de impugnación "*...no receptaron la información aportada por los testigo[s] en el juicio de cesura...*", pues no especifican los nombres de los testigos a los cuales se refieren y cuál sería el contenido sustancial de esa prueba que podría haber llevado a una mutación de la sanción punitiva aplicada.

El escrito carece así de la fundamentación mínima exigible, en cuanto a un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con la tacha aducida, bajo una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que por este medio se impugna (CSJN, Fallos 323:1261; 330:16, entre otros).

Destacamos aquí que el carácter escritural de la impugnación (artículos 242 y 249 del CPPN) no se limita a la formalización del mismo en soporte papel, sino a una presentación cuya redacción contenga los fundamentos centrales del fallo cuestionado y la oposición de sus respectivas críticas ceñidos a ellos,

para que el Tribunal pueda efectuar el control de racionalidad reclamado.

La mera reedición de planteos ya introducidos no suple la crítica concreta y razonada que exige un recurso de estas características. Y en esos términos, deviene inadmisibile y así debe declararse (arts. 227 y 242, a contrario sensu, del CPPN).

Los reparos propuestos por el impugnante, además, sólo trasuntan meras discrepancias en relación con el alcance de normas de derecho común y con la valoración de circunstancias de hecho, no lográndose en este tópico demostrar la existencia de una cuestión federal ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Lo expuesto lleva sin más, al rechazo formal del remedio intentado (art. 227, contrario sensu, CPPN).

C.- Sobre el recurso deducido a favor del coimputado Benito Ariel Matus

El Dr. Juan Manuel Coto, por la representación procesal del mencionado en el epígrafe, dedujo igual recurso por la misma hipótesis del artículo 248 del CPPN, también al amparo de la doctrina de la arbitrariedad.

Los motivos consignados en el recurso son los que siguen:

1.- *Violación del derecho a la revisión plena del fallo condenatorio, al omitir tratar cuestiones de evidente naturaleza federal.*

Explica en este punto que ni el Colegio de Jueces ni el Tribunal de Impugnación respondieron concretos planteos de indudable carácter federal (desconocimiento de la cosa juzgada y la afectación a ser

juzgado en un plazo razonable), en tanto el primero de los órganos judiciales rechazó *in limine* su pretensión con argumentos relativos a la naturaleza del juicio oral, mientras que el Tribunal de Impugnación reparó en normas locales que, bajo su particular visión, impedían su planteamiento en la fase del juicio oral, otorgando así una respuesta meramente formal.

Destaca una auto-contradicción del Tribunal de Impugnación cuando afirmó que las excepciones previas se materializan, por regla, en la audiencia de control de acusación; ya que al ejemplificar sobre otras muy puntuales oponibles durante el juicio, como ser *la muerte del imputado* o *la extinción de un plazo procesal*, están admitiendo causales que, como en el presente, reconducen también a la extinción de la acción penal.

Por lo demás, al remitirse dicho Tribunal de Impugnación a resoluciones previas que presuntamente atendieron tales temáticas, soslayan que sus contornos no fueron análogos, renunciando así a dar una respuesta adecuada y concreta sobre lo propuesto.

Objeta que aquello constituya una cuestión "*ya debatida y resuelta*", pues pudo haberse discutido en otras instancias, pero no en los mismos términos. Y ello ameritaba el pertinente tratamiento de los magistrados.

Así, por ejemplo, en torno a la afectación de la garantía contra el doble juzgamiento, el Tribunal de Impugnación no termina respondiendo si el sobreseimiento se encuentra efectivamente firme, y si el dictado de fallos posteriores que involucraron a un imputado sobreseído afectaba la preclusión, provocando el

renacimiento de una persecución penal ya fenecida. Y lo mismo con la garantía del plazo razonable y la insubsistencia de la acción penal, que no tiene vinculación con el Acuerdo n° 07/2019 del TSJ, al cual se remiten los miembros del Tribunal de Impugnación, en tanto esa sentencia solo analizó el contenido del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal.

2.- Inobservancia de la prohibición de la persecución penal múltiple.

Bajo ese rótulo, se agravia de la respuesta que recibió de parte del Tribunal de Impugnación y argumenta con citas jurisprudenciales que estima de aplicación al caso, que se está ante un supuesto de cuestión federal simple, debido a que no existe un conflicto normativo sino el alcance de actos de gobierno que repercuten en el derecho federal a no ser perseguido de manera sucesiva cuando media una resolución de sobreseimiento firme.

Denuncia que los fundamentos del órgano revisor son arbitrarios, en tanto se vale de un precedente dictado en este caso, emitido de forma posterior a la firmeza del sobreseimiento de su asistido.

Afirma que, contrario a lo sostenido en la instancia revisora, el cambio de defensa sí permitiría replantear la cuestión aludida, atento la negligencia en que incurrió la Defensa Pública que anteriormente asistió al imputado Matus.

Agrega que no es cierto que este ítem constituya una cuestión abordada y resuelta en el Auto Interlocutorio n° 44/2022 de este Cuerpo, en tanto lo que se resolvió allí fue el rechazo del recurso

extraordinario local por ausencia de sentencia definitiva, denegándose además el recurso extraordinario federal con igual fundamento.

3.- Violación del derecho federal de defensa en juicio por afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Luego de explicar el carácter federal del agravio formulado, con citas jurisprudenciales que estimó de interés, afirmó que la fundamentación otorgada por el Tribunal de Impugnación para denegar la solicitud de insubsistencia de la acción penal resultó arbitraria.

En pos de fundar su aserto, destacó que dicho Tribunal consideró que desde el tiempo transcurrido desde el dictado del Acuerdo n° 07/2019 de este Tribunal Superior de Justicia, hasta la fecha, no pasó un término suficiente que ponga en evidencia la viabilidad de ese planteo. Sin embargo -dice- en aquel fallo se aludía a la teoría del plazo, que es algo bien diferente a la construcción pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a la insubsistencia de la acción penal.

En definitiva, en ningún momento el Acuerdo n° 07/2019 trató una cuestión atinente a la insubsistencia de la acción penal y los estándares establecidos para ello, por lo cual la remisión efectuada por el Tribunal de Impugnación a esa pieza sentencial no constituye una fundamentación suficiente.

Tampoco estima correcto que se haya considerado la situación de su cliente de manera similar a la de los restantes encausados, pues su defendido estaba en

condiciones de ser juzgado en el año 2009, cuando la Fiscalía requirió la elevación a juicio a su respecto.

Desde este plano, interpreta que la complejidad de la investigación que se tuvo en cuenta para estimar razonable el tiempo de tramitación insumido no es tal, y que tampoco es aplicable la afirmada "*d) pluralidad de acusadores con posturas divergentes*" mencionada por el órgano revisor.

Las divergencias con relación a otras circunstancias fácticas no impedía el juzgamiento individual de su cliente. Ergo, no puede recaer en él la demora en la tramitación del proceso. Y en ese orden de ideas tampoco resulta ajustado a las constancias del legajo ponderar "*dificultades en la obtención de algunas pruebas*" (conf. pág. 131 de la sentencia del TI), en donde el soporte probatorio de su imputación no recaía sobre pruebas de difícil obtención.

A ello se le suma la retrogradación del procedimiento a etapas ya fenecidas, sobre todo con la nulidad del requerimiento de instrucción previsto en el artículo 311 del anterior sistema procesal.

Por todas estas razones sostuvo que el Tribunal de Impugnación dio un tratamiento arbitrario a la cuestión federal propuesta.

Hizo reserva del Caso Federal (cfr. fs. 45 de su presentación).

Hasta aquí los términos del documento impugnativo, del cual se aprecia: que fue deducido en término, por el letrado habilitado para hacerlo, a la vez que se dirige contra una sentencia definitiva.

No obstante, al ingresar al estudio de la hipótesis en que dicho documento se sostiene (art. 248 inc. 2° del CPPN por la sub-causal de "arbitrariedad"), observamos que tal situación excepcional no se configura. Damos razones:

El primer motivo de agravio -se recuerda- trasunta en la negativa del Tribunal de Impugnación a abordar dos cuestionamientos que para el apelante suscitaban una indudable cuestión federal, como son el desconocimiento de la cosa juzgada y la violación de la garantía del plazo razonable. Y que ello fue eludido por argumentos meramente formales, referidos al momento procesal en que debió hacerlos valer.

Sin embargo, el repaso de los términos de la sentencia permite descartar de plano aquella crítica.

La doctrina del exceso ritual en la cual enmarca su agravio, exige para su aplicación que el sometimiento del fallo impugnado a las normas procesales haya significado obviar la finalidad última que las inspira. Y esta supuesta prescindencia no fue demostrada en el recurso bajo análisis.

Esto lo decimos, pues más allá de la indicación efectuada por ese órgano revisor respecto al momento propicio para formular tales excepciones -en concreta referencia a la Audiencia de Control de la Acusación- (cfr. págs. 116/119 de la sentencia del TI), el mismo Tribunal no se detuvo en dicho valladar y avanzó de manera expresa sobre tales tópicos "...a fines de poder tratar en profundidad su planteo -revisar todo lo que pueda ser revisable en esta instancia-..." (ídem, pág.

120). Tras lo cual otorgó una respuesta diferenciada a cada uno de los temas propuestos, pero con una solución contraria al interés del impugnante (págs. 119/125 y 125/137 de la sentencia citada).

Es inobjetable que el Dr. Coto centró sus agravios con relación a dichos fundamentos específicos (págs. 27/42 de su recurso), situación que descarta una presunta elusión de lo planteado a partir de un injustificado apego a formas procesales.

De este modo, su crítica en este primer motivo de censura no tiene ajuste a las propias constancias del legajo.

En torno al segundo cuestionamiento, y más allá de lo aseverado por el impugnante, la respuesta del Tribunal de Impugnación descarta la tacha de arbitrariedad formulada.

En efecto: no resulta debatido que la excepción procesal referida al "caso juzgado" -por razones análogas a las que aquí reedita- fue planteada ante el Juez de Garantías en la Audiencia de Control de la Acusación de fecha 25/11/2021 y rechazada bajo argumentos que, tras ser sometidos a la revisión plena del Tribunal de Impugnación, fueron convalidados mediante sentencia de fecha 13/04/2022. Tal temperamento procesal quedó homologado por este Tribunal Superior en sus Autos Interlocutorios n° 44/2022 (referida al rechazo de la Impugnación Extraordinaria) y 71/2022 (rechazo del Recurso Extraordinario Federal). Y en tal detalle se extiende la sentencia aquí cuestionada (cfr. págs. 120/121). Y puede adicionarse aquí que los efectos de esa

convalidación continuaron con el rechazo de la Queja deducida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por extemporánea (cfr. sentencia del 10/10/2023 [CSJ 1899/2022/RH1]).

Desde otro lado, los pasajes transcriptos por el Tribunal de Impugnación con relación a nuestro Auto Interlocutorio n° 71/2022 (cfr. sentencia del TI, págs. 122/124) ratifican la conclusión que *"...de los fragmentos aquí extractados puede advertirse que dicha falencia [con relación a la ausencia del requisito de sentencia definitiva] es solo uno de los motivos argüidos por la máxima instancia provincial, para el rechazo de los recursos allí tramitados. En definitiva, tal como se transcribió, lo resuelto por las anteriores instancias, y por el propio TSJ, lo que hacen es acatar el análisis del caso que realizó la propia CSJN. Por todo lo cual, no es posible adoptar en esta instancia un criterio diferente al que emana de las decisiones de nuestro Tribunal Superior de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación..."* (págs. 124/5).

También cabe recordar que aun cuando el Dr. Coto sostuvo que el sobreseimiento dictado en fecha 10/03/2016 nunca fue impugnado por la Querrela y que el mismo adquirió firmeza por inacción recursiva (argumento sobre el cual reposa la supuesta "firmeza" de esa decisión); ello colisiona con los propios antecedentes del legajo, ya que tal actividad ante el Tribunal de Impugnación abarcó, sin margen de dudas, *"...las decisiones del 24/02/2016 y del 10/03/2016"* (cfr. Actaud n° 7148, 28/04/2016).

Tal atestación es plenamente congruente con las constancias documentales complementarias registradas en autos, donde se advierte que el Dr. Palmieri, en representación de la Querella, explicó con detalle los alcances de su impugnación ordinaria: "...La audiencia se celebró en su momento, y fueron dos audiencias distintas. Una con la gran mayoría de los imputados y de los asistentes legales de los imputados, y hubo una segunda audiencia donde se discutió la misma cuestión respecto del Sr. Matus. La impugnación versa, obviamente, en ese mismo argumento, es la misma resolución, es la misma impugnación..." (cfr. video-filmación de la audiencia de fecha 28/04/2016, minutos 05:09 y ss).

De allí que las referencias fácticas receptadas en su momento por el señor Procurador General de la Nación al emitir su dictamen (al que remitió la CSJN cuando revocó el fallo dictado en su momento por este Cuerpo, de todos los imputados, incluso a Matus) lo ha sido sin afectar la cosa juzgada y con pleno ajuste a lo efectivamente debatido y resuelto en el legajo. Lo mismo ocurre con lo señalado en el punto 1.27 del Acuerdo n° 7/2019 de este Tribunal, cuando se referenció la concreta actividad recursiva de la Querella (dirigida contra esas dos decisiones de grado), siendo ello un aspecto que fue incuestionado por las partes litigantes.

En todo caso, lo que notó la anterior Defensa, mucho tiempo después (en argumento continuado por su letrado particular bajo el rótulo de la afectación del *ne bis in ídem*) es que el escrito de impugnación introducido por la Querella en fecha 04/03/2016, aun cuando incluía a

"la totalidad de las personas investigadas", no mencionó de manera diferenciada la audiencia de fecha 08/03/2016 y su pertinente resolución de fecha 10/03/2016; falencia que quedó subsanada con la aclaración del objeto de la audiencia y que, sin oposición de las partes, fue formalmente admitida por dicho tribunal revisor (cfr. Resolución del TI de fecha 12/05/2016, punto dispositivo I°).

La crítica entonces, más allá del modo en que quedó expuesta por el Dr. Coto, remite en puridad a los requisitos o a las exigencias formales que, desde su óptica, debió observar la impugnación ordinaria, lo que remite no sólo a cuestiones de derecho procesal local (ajena por regla a la competencia de la CSJN) sino además a un punto ya resuelto y que pasó en autoridad de cosa juzgada.

Una decisión opuesta como la que reclama el letrado defensor, alterando incluso los efectos de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus pronunciamientos de fechas 07/03/2019 y 10/10/2023, implicaría obviar el "*leal acatamiento de un fallo anterior del Tribunal recaído en la causa*" (CSJN, Fallos 339:1493) y soslayar los efectos de la cosa juzgada, cuya jerarquía constitucional y su carácter de presupuesto ineludible de seguridad jurídica fueron reconocidos por ese Máximo Tribunal Nacional en numerosos precedentes (CSJN, Fallos 311:495 y 2058; 313:904; 314:1353; 315:2406 y 2680, entre otros).

En tales términos, el agravio deviene formalmente inadmisibile, al ser incapaz de generar la

intervención de nuestro Máximo Tribunal Nacional por la vía reclamada (art. 227 y 248 inc. 2°, ambos a contrario sensu, del CPPN).

En torno al último agravio, uno de los puntos criticados fue la remisión hecha por el Tribunal de Impugnación al Acuerdo n° 07/2019 de este Cuerpo para responder su planteo referido a la pretendida insubsistencia de la acción penal.

Ello, en tanto su contenido solo atendió al análisis constitucional del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, y no al instituto específico de la insubsistencia que puso a consideración de tal tribunal revisor.

No coincidimos con tal apreciación.

En el considerando 8° del Acuerdo aludido, que adquirió firmeza en este legajo, hay un puntual abordaje de tal temática y una evaluación bajo la cual se descartó la afectación del plazo razonable.

Tales fundamentos fueron debidamente transcritos en el auto apelado.

En lo central se destacó que *"...En el presente legajo se observan las siguientes circunstancias: a) en relación a los sujetos procesales, desde su inicio, existe pluralidad de imputados y de acusadores, siendo que los primeros ejercían funciones públicas; b) respecto a la plataforma fáctica de la imputación resulta diferente para cada sospechado y se encuentra discutida entre los acusadores -público y privado-, al existir diversidad de enfoques o circunstancias; c) en cuanto al trámite, ya en las primeras diligencias, por las*

particularidades del caso, tuvo intervención la entonces Agencia Fiscal de Delitos Complejos y Criminalidad Organizada, que efectuó un requerimiento de instrucción para impulsar la investigación; como así también, existieron numerosas incidencias y las partes hicieron uso del derecho a recurrir las decisiones adoptadas en las mismas; d) en relación a las pruebas, se practicaron medidas, se secuestraron elementos y, oportunamente, la querellante alegó dificultades en la obtención de algunas pruebas; e) la causa se inició con un código procesal que fue derogado y requirió una adecuación al nuevo sistema; y f) aún existen posturas controvertidas entre las partes que requieren una definición [...] Otro aspecto relevante a tener en cuenta es que, en este legajo, no se impusieron medidas cautelares, por lo que no se vio restringida la libertad física de los imputados en ningún momento..." (voto del Dr. Massei, Ac. n° 07/2019 citado).

Desde este plano, no luce desacertado que frente al replanteo de la cuestión referida al plazo razonable, como sostén de la aducida "insubsistencia", el Tribunal de Impugnación haya hecho foco en el tramo temporal que quedó extramuros del análisis anterior. Y en ello ponderó, como ya se dijo: a) la complejidad del caso; b) la pluralidad de hechos investigados; c) pluralidad de imputados; d) pluralidad de acusadores con posturas divergentes; e) la calidad de funcionarios públicos de todos los imputados -policías-, los cuales fueron investigados por cometer delitos en ejercicio de su función; f) el inicio de las actuaciones con un Código Procesal derogado que precisó de la consiguiente

readaptación y g) la suspensión de términos con motivo de la pandemia por Covid 19 (cfr. sentencia de Impugnación, páginas 125/137).

El Dr. Coto puso en tela de juicio algunas de estas afirmaciones.

En primer lugar, relativizó el carácter complejo de la investigación y de la prueba con relación a su defendido.


Sin embargo, al plantearlo de ese modo, desconoció los rasgos particulares del caso que fueron especialmente valorados en el tantas veces citado Acuerdo n° 07/2019, donde de manera puntual se ahondó en torno a dicha complejidad, sin que tal sentencia fuera cuestionada en dicho tópico. Lo mismo cuando sostiene la "retrogradación del procedimiento" por una nulidad parcial declarada por la entonces Cámara de Apelaciones en lo Criminal con Competencia Provincial, aspecto que también fue evaluado en su momento al emitirse el fallo antedicho (cfr. Ac. n° 07/2019, puntos 1.16 y 17).

Establecido lo anterior, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que mencionó el Dr. Coto en sustento de su postura ("Núñez, Oscar Alejandro s/ Falso testimonio" y "Goye, Omar y otros s/ administración pública" [cfr. fs. 36/7 de su escrito recursivo]) no son extensibles a este caso, pues aquéllos se trataban de delitos comunes que no presentaban mayores complejidades probatorias, lo que contrasta con las circunstancias del *sub iudice*, más allá de la especial consideración que pretende ahora formular sobre su defendido Matus.

También adujo que la pandemia de Covid 19 no afectó el desarrollo del presente proceso, y que por lo tanto no resulta un argumento de peso para justificar la grosera duración del proceso. No obstante, es evidente que la suspensión de términos por la emergencia sanitaria derivada de lo anterior repercutió de manera general en todos los trámites judiciales, incluido el presente.

Y aun frente a todo ello, se advierte que desde la recepción del legajo por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (tras su sentencia de fecha 07/03/2019), existe un avance procesal sin tiempos muertos que tendió a una rápida respuesta jurisdiccional, no solo en la etapa de debate y sentencia (cfr. pronunciamientos judiciales de responsabilidad y de pena de fechas 23/03/2023 y 03/07/2023), sino también en las impugnaciones deducidas en su relación, tanto por parte del Tribunal de Impugnación interviniente (sentencia de fecha 13/11/2023), como por esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, a través del Auto Interlocutorio n° 12 de fecha 27/02/2024 y el emitido en la fecha, resolviendo cada uno de los recursos presentados.

Frente a las consideraciones efectuadas, las argumentaciones del recurso no son suficientes para evidenciar la existencia de arbitrariedad en lo decidido por el Tribunal de Impugnación, y solo trasuntan en el disenso del apelante en cuestiones de derecho común, ajenas a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 248, inc. 2°, a contrario sensu, del CPPN).



Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio
Fecha y hora: 13.03.2024
14:36:30

IV.- Corresponde la imposición del pago de las costas procesales a las partes perdidosas (artículo 268, 2° párrafo, del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria deducida por los letrados particulares Dres. Rubén Alejandro Casas y José Celestino Guzmán, a favor del imputado **CARLOS DAVID ZALAZAR** (art. 227 y 248 inc. 2°, ambos a contrario sensu, del CPPN).

II.- DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria deducida por iguales letrados, en favor del imputado **JORGE BERNABÉ GARRIDO** (art. 227 y 248 inc. 2°, ambos a contrario sensu, del CPPN).

III.- DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria deducida por el letrado particular Dr. Juan Manuel Coto, a favor del imputado **BENITO ARIEL MATUS** (art. 227 y 248 inc. 2°, ambos a contrario sensu, del CPPN).

IV.- IMPONER LAS COSTAS devengadas en la instancia a las perdidosas (art. 268, 2° párrafo, del CPPN).

V.- Notifíquese, regístrese, tómese razón y firme que sea devuélvase el legajo a la Oficina Judicial, a sus efectos.

Roberto Germán Busamia
Vocal

Gustavo Andrés Mazieres
Vocal

Andrés C. Triemstra
Secretario